

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00345/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

**N.I.G.:** 19130 45 3 2015 0000268

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000173 /2015-J /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** RATIOINVER SA

**Procurador D./Dª:** MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE

**Contra D./Dª \*\*\*\*\*,** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

**Abogado:** , LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª** SANTOS PASCUA DIAZ,

## SENTENCIA Nº 345/2016

En Guadalajara, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 173/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015/0000268), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, la compañía mercantil “RATIONVER, S.A.”, representada por la procuradora doña María Teresa López Manrique y defendida por el letrado don Román García Hernández y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandado don \*\*\*\*\* , representado por el procurador don Santos Pascua Díaz y defendido por el letrado don Bernardo Rodríguez-Noriega.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiocho de septiembre, en la que tanto la referida Administración como el personado como codemandado impugnaron la demanda, aduciendo primeramente la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la LJCA. Practicada la prueba admitida y formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada, de conformidad con lo propugnado por la actora, en la suma de 14.000 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de abril de 2015, cursada el 13 siguiente y notificada el 22 posterior, por la que se dispuso desestimar la pretensión, como recurso de reposición, contenida en el escrito de presentado por la entidad “RATIOINVER, S.A.” con motivo del oficio de fecha 19 de diciembre de 2014, remitido por el Consistorio ahora demandado, por el que se le comunicaba que la Corporación había procedido, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 30 de junio de 2014 y ante la falta de cesión voluntaria por la propiedad de la parcela inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 al tomo 1447, libro 31, finca 2144, contigua a la calle \*\*\*\*\* en el barrio de Iriépal, a la ejecución forzosa y subsidiaria de dicho acuerdo, habiéndose procedido por el Registro de la Propiedad nº 3 de Guadalajara a la inscripción de la cesión a favor del Ayuntamiento.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con pronunciamiento de sentencia en la que se reconozca el derecho de la mercantil actora a la titularidad en pleno dominio de la parcela número 13, inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Guadalajara, barrio de Iriépal, finca número 2144, tomo 1447, libro 31, folio 165.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado ha aducido, asumiéndola también como propia el personado como codemandado, la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.c) de la LJCA, puesta en relación con el 25 de la misma, sin embargo la misma no concurre en el supuesto concernido.

En efecto, en lo que es de relevancia y sin necesidad de retrotraerse a momento anterior por innecesario a los efectos de la litis, consta al folio 121 del expediente administrativo remitido al Juzgado que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara en sesión de 30 de junio de 2014 acordó desestimar el escrito de alegaciones presentado por “RATIOINVER, S.A.” con motivo del trámite de audiencia concedido en el procedimiento incoado a efectos de la cesión de terrenos en la calle \*\*\*\*\* en el barrio de Iriépal requiriéndola a que procediera a realizar la cesión obligatoria y gratuita a favor del Ayuntamiento de Guadalajara del terreno en cuestión, del que consignaba sus datos registrales, para su destino a sistema viario, ampliación de acera, advirtiéndose a la reseñada compañía de proceder, en caso de incumplimiento voluntario por parte de ella, a la ejecución forzosa por el cauce de la normativa de aplicación al supuesto. El referido acuerdo fue notificado a “RATIOINVER, S.A.” el 10 de julio de 2014 (folio 124 vuelto del expediente administrativo), sin que se haya acreditado por la actora haber sido recurrido, deviniendo firme por consentido. Con posterioridad, el Ayuntamiento de Guadalajara, en lo que sin duda es un alarde de transparencia y publicidad del contenido de las actuaciones administrativas proseguidas, en tanto no se lo imponía la ley, puso en conocimiento de “RATIOINVER, S.A.”

haber procedido el Registro de la Propiedad a la inscripción del terreno cuestionado a favor del Ayuntamiento, ante el incumplimiento voluntario por parte de la indicada mercantil (folio 149 del expediente administrativo), lo que fue notificado a la interesada el 7 de enero de 2015, presentando “RATIOINVER, S.A.” el 10 de febrero de 2015 (folio 150 y siguientes del expediente administrativo) un denominado en su encabezamiento “*ESCRITO DE ALEGACIONES*”, transcurrido más de un mes desde la notificación antedicha, que el Técnico Municipal informante al respecto consideró caber calificarlo, en principio, como recurso de reposición (folio 199 vuelto del expediente administrativo), tratamiento asumido por la Corporación Municipal en su acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de abril de 2015 (folio 202 del expediente administrativo), el cual fue notificado a “RATIOINVER, S.A.” el 22 de abril de 2015 (folio 203 del expediente administrativo) ofreciendo en el pie de recursos la posibilidad de interponer el contencioso-administrativo.

Bajo tales premisas aparece diáfano que el Ayuntamiento de Guadalajara dio un indebido tratamiento a la cuestión, tal como resulta de la recensión que precede, pues el haber dejado “RATIOINVER, S.A.” sin recurrir el acuerdo de 30 de junio de 2014, que le fue notificado el 10 de julio de 2014, cerró la puerta a la impugnación, ya administrativa, ya jurisdiccional, de actuaciones de ejecución subsiguientes que pretendieran la alteración o desvirtuación de lo decidido consistorialmente en firme -e inatacablemente por ello- el 30 de junio de 2014, pues así es de rigor en observancia de lo normado en el artículo 28 de la LJCA.

Lo anterior impide considerar que concurre en el supuesto la causa de inadmisibilidad aducida, pero en absoluto obsta a que se pronuncie la procedente sentencia de desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada, de tal manera que la decisión consistorial de promover la inscripción registral del terreno controvertido y haberla obtenido a su favor, como corresponde a la ortodoxia urbanístico-registral, despeja el camino al pronunciamiento por el orden civil de la sentencia correspondiente, suspendido por prejudicialidad contencioso-administrativa.

TERCERO.- En materia de costas resulta de aplicación *ratione temporis* la regulación del artículo 139.1 de la LJCA, en su modificación por la Ley 37/2011, a tenor de la cual se impondrán atendiendo al criterio del vencimiento objetivo con las excepciones que el precepto contempla, que en el presente caso considera este Juzgador se dan al haber propiciado el Consistorio demandado la prosecución de la vía jurisdiccional que era inviable, por más que ello respondiera a un fin bienintencionado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. No se efectúa imposición de costas.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.



Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.